

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  |
| Demandante  | Humberto Corrales Restrepo            |
| Demandado   | Yomara Girleza Flórez Vásquez y otros |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2021 00275 00         |
| Providencia | Ordena seguir adelante la ejecución   |

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de arrendamiento) instaurado por HUMBERTO CORRALES RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de YOMARA GIRLEZA FLÓREZ VÁSQUEZ, CINDY YULIANA VÁSQUEZ VALENCIA y WILSON ANDRÉS VÁSQUEZ VALENCIA correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 1 de marzo de 2021, la cual el Juzgado mediante auto del día 25 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses de la siguiente manera:
  - Intereses moratorios del 4 al 14 de abril de 2020 a la tasa máxima legal permitida.
  - Intereses corrientes desde el 15 de abril al 30 de junio de 2020 a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario (Decreto 579 de 2020).
  - Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de julio de 2020 y hasta la satisfacción total de la acreencia.
  
- OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses de la siguiente manera:
  - Intereses corrientes desde el 4 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020 a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario (Decreto 579 de 2020).
  - Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de julio de 2020 y hasta la satisfacción total de la acreencia

La notificación de los tres ejecutados se surtió por conducta concluyente tal como se consignó en auto del 20 de abril de 2021. Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que presentaran medios exceptivos.

En memorial presentado el 27 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora informó un abono de \$1.500.000 realizado por la señora YOMARA GIRLEZA FLÓREZ VÁSQUEZ el día 7 del mismo mes y año.

Por lo anterior que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La presente ejecución se deriva de un título ejecutivo aportado con la demanda (Contrato de arrendamiento de vivienda), el cual ha servido de soporte para la afirmación realizada por la parte actora por medio de la pretensión ejecutiva planteada. Se trata de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., además de cumplir íntegramente con los requisitos contemplados en preceptos sustantivos o materiales sobre el particular, como puede confrontarse de manera específica en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Para el caso *sub judice*, del documento se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa ya que manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene de los deudores, lo que no fuera desvirtuado por la parte opositora.

Al momento de librarse mandamiento de pago se tuvo en cuenta igualmente el Decreto 579 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas transitorias en materia de contratos de arrendamiento en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Adicionalmente, se advierte que los demandados a pesar de haber sido notificado en debida forma, no propusieron ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución,

conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO, en contra de YOMARA GIRLEZA FLÓREZ VÁSQUEZ, CINDY YULIANA VÁSQUEZ VALENCIA y WILSON ANDRÉS VÁSQUEZ VALENCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses de la siguiente manera:
  - Intereses moratorios del 4 al 14 de abril de 2020 a la tasa máxima legal permitida.
  - Intereses corrientes desde el 15 de abril al 30 de junio de 2020 a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario (Decreto 579 de 2020).
  - Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de julio de 2020 y hasta la satisfacción total de la acreencia.
  
- OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses de la siguiente manera:
  - Intereses corrientes desde el 4 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020 a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario (Decreto 579 de 2020).
  - Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de julio de 2020 y hasta la satisfacción total de la acreencia

**Segundo:** REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En atención al anterior memorial presentado por la parte actora, téngase en cuenta para el momento de la liquidación del crédito el siguiente abono realizado por la ejecutada YOMARA

GIRLEZA FLÓREZ VÁSQUEZ el cual se imputará primero a intereses y luego a capital conforme al artículo 1.653 del Código Civil:

- \$1.500.000 realizado el 7 de abril de 2021

**Cuarto:** CONDENAR en costas a YOMARA GIRLEZA FLÓREZ VÁSQUEZ, CINDY YULIANA VÁSQUEZ VALENCIA y WILSON ANDRÉS VÁSQUEZ VALENCIA, y en favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$160.000**.

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, para que continúe con el trámite del mismo.

**Sexto:** OFICIAR al pagador y/o empleador de CM TAPIZADOS para que los dineros a retener en virtud del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o convencional que devengan los ejecutados CINDY YULIANA VÁSQUEZ VALENCIA y WILSON ANDRÉS VÁSQUEZ VALENCIA, comunicado mediante el Oficio No. 196 del 26 de marzo de 2021, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**238a1f19004a54551f2b51762796b42ca2326ed0c34d5c97ca4c6ec6842a764d**

Documento generado en 12/05/2021 07:07:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los ejecutados YOMARA GIRLEZA FLÓREZ VÁSQUEZ, CINDY YULIANA VÁSQUEZ VALENCIA y WILSON ANDRÉS VÁSQUEZ VALENCIA y a favor del ejecutante HUMBERTO CORRALES RESTREPO, como a continuación se establece:

- Gastos útiles acreditados en el proceso ----- \$0
- Agencias en derecho ----- \$160.000

**TOTAL ----- \$160.000**

Medellín, 11 de mayo de 2021.

Lucas S. Navarro

**LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.**

Secretario Ad-hoc

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno.

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  |
| Demandante  | Humberto Corrales Restrepo            |
| Demandado   | Yomara Girleza Flórez Vásquez y otros |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2021 00275 00         |
| Providencia | Aprueba liquidación costas            |

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE  
15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e661c0f61883acb699b63d04a5f98f689a426f2e212bb867d5db9f1bae3989d9**

Documento generado en 12/05/2021 07:07:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**